



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00244

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). REF. **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2018-00244-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que pasa al Despacho la presente demanda ordinaria laboral proveniente del Tribunal Superior de Bogotá, Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno con 266 folios

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por haber estructurado la causa de nulidad insaneable **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA en concordancia con los art. 16 y 138 del C.G.P., dejando a salvo las pruebas practicadas.**

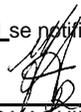
TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto) por ser la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

*lfcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020 Por estado No. 161 se notifica el auto anterior  _____ MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00252

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00252-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, no aportó documental requerida en audiencia. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 589 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho en aras de darle celeridad procesal fijara fecha para continuar el trámite procesal pertinente por lo que se conmina al demandado PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP aportar la documental requerida en audiencia del 9 de marzo del 2020 antes de la fecha de audiencia, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. se dispone:

AUTO:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandado PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP para que aporte documental ordenada en audiencia del 9 de marzo del 2020 so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*fag

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° de diciembre del 2020 Por estado No. 161 se publica el auto anterior  <hr/> MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00343

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00343-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 333 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

PRIMERO: RELEVESE AL DOCTOR RAFAEL ALBERTO ARIZA como Curador - Ad Litem.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido (fls. 309 a 319).

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MIÉRCOLES CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

QUINTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

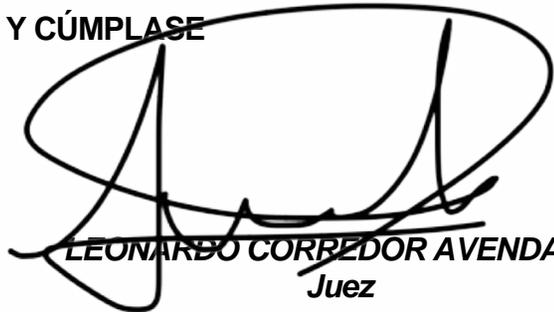


JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

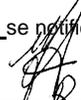
De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*focg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria</p>



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00485

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00485-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 112 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. No. 1.070.967.487 y T.P. No. 325.589 del C.S de la J como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (Fl. 98-110).

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

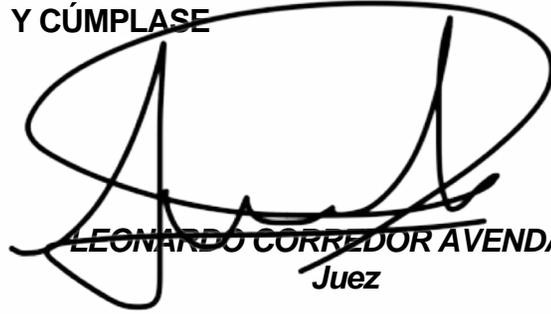
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*focg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1ª DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria</p>



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00582

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). REF. **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00582-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral., Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno principal con 145 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral en proveído de fecha 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

*lfcg/



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 1° de diciembre de 2020

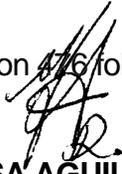
Por estado No. 161 se notifica el auto anterior

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00173-00**, Al Despacho del señor Juez, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 27 de marzo del 2020 a las 09:30 am, debido al Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada por el COVID-19, acorde a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo del 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 en los cuales dispuso la suspensión de términos judiciales y el cierre de las Sedes Judiciales a nivel nacional. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 01 cuaderno con 476 folios.


MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaria

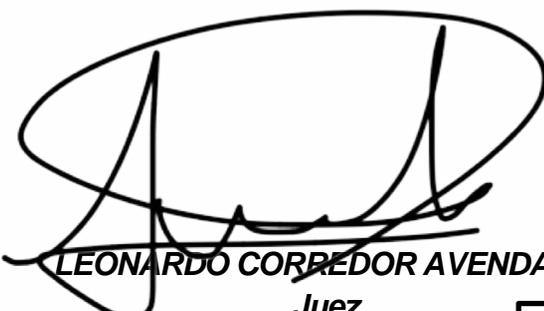
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

UNICO: SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA VIERNES 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*CAVM.

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <i>Hoy 1° de diciembre de 2020</i> Por estado No. 161 se notifica el auto anterior  <hr/> MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00194-00**, Al Despacho del señor Juez, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 27 de marzo del 2020 a las 10:00 am, debido al Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada por el COVID-19, acorde a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo del 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 en los cuales dispuso la suspensión de términos judiciales y el cierre de las Sedes Judiciales a nivel nacional. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 01 cuaderno con 186 folios.



MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaria

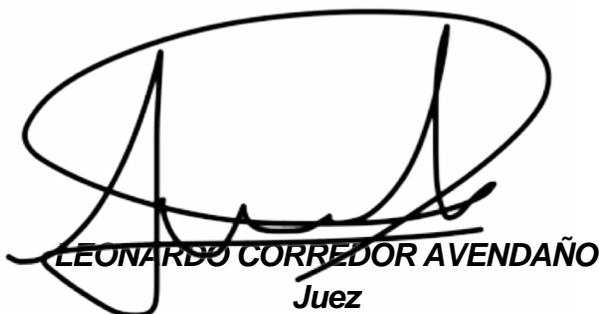
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

UNICO: SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA VIERNES 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00384-00**, Al Despacho del señor Juez, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 27 de marzo del 2020 a las 10:00 am, debido al Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada por el COVID-19, acorde a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo del 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 en los cuales dispuso la suspensión de términos judiciales y el cierre de las Sedes Judiciales a nivel nacional. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 03 cuadernos con 50, 171 y 706 folios.



MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaria

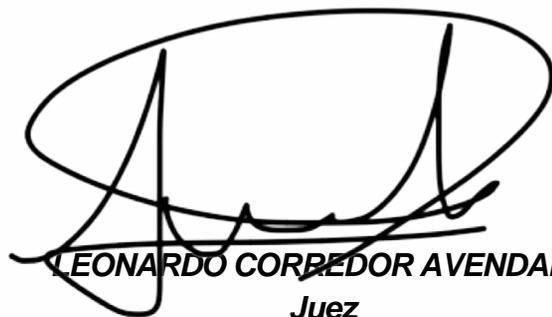
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

UNICO: SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA VIERNES 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORBEDOR AVENDAÑO
Juez

*CAVM.

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p><i>Hoy 1° de diciembre de 2020</i></p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ MARIA TERESA AGUILAR TRIVINO Secretaria</p>



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00275

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00275-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó poder conferido por la demandante al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 89 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente el despacho observa que no se pronunció respecto al escrito de contestación de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo anterior este Juzgado en aras de mantener la legalidad en sus actuaciones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., procederá a pronunciarse sobre el escrito de contestación, por lo cual se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a DEVOLVER la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. la contestación de demanda deberá ir allegarse con la totalidad de las pruebas toda vez que de la lista suscrita como documentales en el libelo introductorio no obran las siguientes en el expediente:

- *AFILIACION S PROTECCION SUSCRITA POR EL DEMANDANTE (FOLIO 1)*

Todo lo anterior deberá ser integrado en **un nuevo escrito**, el cual se reitera deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada en original

SEGUNDO: Reconocer al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA identificado con C.C. No. 1.151.948.426 y T.P. No. 338.594, como apoderado judicial de la señora ANA LUISA SANTANDER FLEISCHMAN. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.88)

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada SOCIEDAD



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

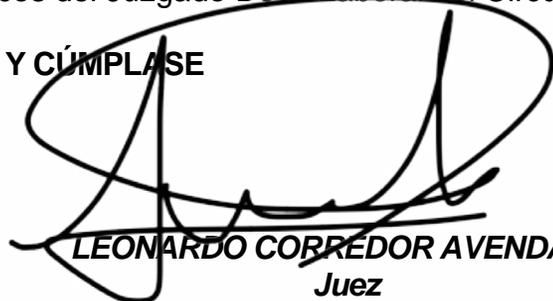
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Lo anterior también en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

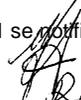
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*ffcj

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° de diciembre de 2020 Por estado No. 161 se notifica el auto anterior  _____ MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaría



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00413

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00413-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de las demandadas. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno con 141 folios.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho se dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 106 a 127).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. la contestación de demanda deberá ir allegarse con la totalidad de las pruebas toda vez que de la lista suscrita como documentales en el libelo introductorio no obran las siguientes en el expediente:

- *Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del “Comunicado de Prensa” de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.*
- *Copia simple del “Comunicado de Prensa” antes referido, esto es, el publicado en el periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.*
- *5. Copia del concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Rad. N.º 2019152169-003-000 del 17 de enero del 2020*

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual se reitera deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada en original



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

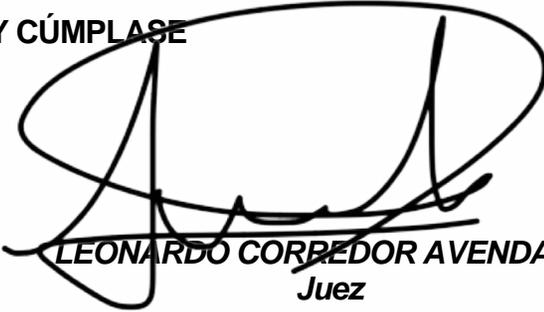
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante, **por secretaria**, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*focg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>MARIA TERESA AGUILAR TRIVINO Secretaria</p>



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00537

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00537-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 140 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.cd- 138¹).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No. 3795 expedida por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (fl.cd 140²)

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda del demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA, indicando los que SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón

¹ Documento en PDF folios 27 al 59

² Documento en PDF folios 16 al 24



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.

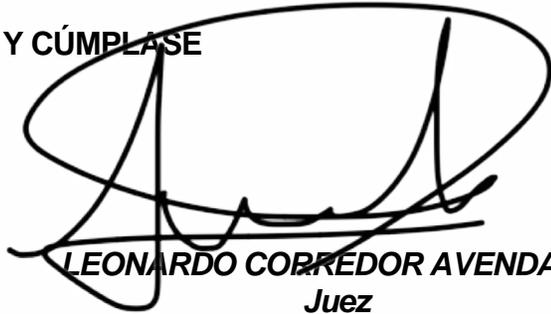
- Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <p>MARIA TERESA ÁGUILAR TRIVIÑO Secretaría</p>
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO Nº 2019-00542

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2019-00542-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó constancia de notificación de que trata el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 58 folios.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
.Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho procedió a verificar la Correo electrónico de notificación en la cámara de comercio en la plataforma RUES¹ de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, es procesosjudiciales@colfondos.com.co por lo anterior se dispone:

AUTO:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las diligencias del envío de notificación realizada a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la dirección jemartinez@colfondos.com.co vistas a folios 48-58.

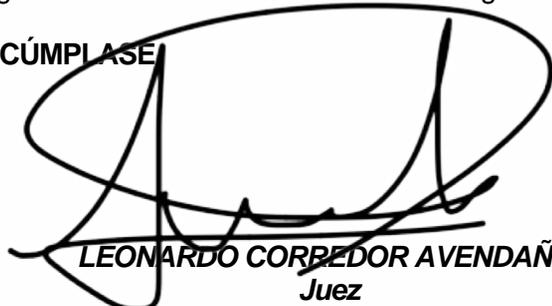
SEGUNDO: ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE REALICE EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la procesosjudiciales@colfondos.com.co.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORBEDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg.

¹ RÉGIMEN ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy
1° DE DICIEMBRE DEL 2020

Por estado No. **161** se notifica el auto anterior


MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaria



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO Nº 2019-00571

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº** 11001-31-05-012-**2019-00571**-00. Al Despacho del señor Juez, informándole que se realizó el trámite de notificación a las entidades demandadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, dentro del término de traslado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó escrito de contestación de la demanda, diferente a la demandada PORVENIR S.A., que guardo silencio en el término de traslado, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 17 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede verificada la documental aportada se evidenció que la Secretaría del despacho realizó el trámite de notificación a PORVENIR S.A., el jueves 24 de septiembre del 2020 a las 03:10 pm, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, art. 8 párrafo¹, por lo que el día en que se vencía el término para contestar era el 13 de octubre del 2020.

Teniendo en cuenta que la notificación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se encuentra surtida según las disposiciones del Decreto 806 del 2020 y su no contestación generara las consecuencias normativas que haya lugar es decir que, su conducta se tendrá como la sanción procesal y se dará por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra esa se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA identificada con C.C. No. 52.716.202 y T.P. No. 129.798, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.cd. 115²)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

² DOCUMENTO EN PDF INDIVIDUALIZADO COMO "Poder Luz Angela Guecha Penagos 2019 - 00571"
PAGINA 1



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES TRECE (13) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,**

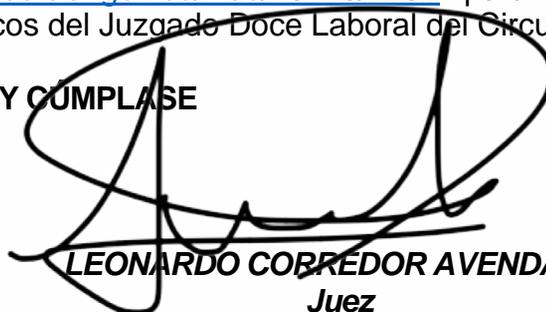
De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*foc

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° de diciembre de 2020 Por estado No. 161 se notifica el auto anterior  MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaría
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00612

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00612-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 108 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Reconocer al Dr. FABIAN WANUMEN MARIN identificado con C.C. No. 1.032.404.532 y T.P. No. 213.651, como apoderado judicial de **IN & OUT S.A.** En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.106)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **IN & OUT S.A.**

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de las demandadas 1.) ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. -ADS S.A.S- 2.) PERSONAL TEAM EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PERSONAL TEAM S.A.S., 3.) HUMAN GROUP ADVISER COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - HUMAN CTA. Entidad sin Ánimo de Lucro; y 4.) JOSÉ MARTIN MONTAÑEZ RODRÍGUEZ. Lo anterior también en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO COBREDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 1° de diciembre de 2020
Por estado No. 161 se notifica el auto anterior

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaría



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00666

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00666-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentaron escritos de contestación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 255 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se requiere al profesional del derecho a fin de que a allegue la documental que acredite su representación a la demandada, advirtiendo que de no aportar dicha documental se tendrá por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá aportar al expediente la documental exigida en el numeral primero del presente auto, o en su defecto el documento idóneo por medio del cual acredite su facultad para actuar por el demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAULA ANDREA LEON LOPEZ, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se requiere al profesional del derecho a fin de que a allegue la documental que acredite su representación a la demandada, advirtiendo que de no aportar dicha documental se tendrá por no contestada la demanda.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como consecuencia de lo anterior y de



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá aportar al expediente la documental exigida en el numeral primero del presente auto, o en su defecto el documento idóneo por medio del cual acredite su facultad para actuar por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. la contestación de demanda deberá ir allegarse con la totalidad de las pruebas toda vez que de la lista suscrita como documentales en el libelo introductorio no obran las siguientes en el expediente:
 - *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE.*

Todo lo anterior deberá ser integrado en **un nuevo escrito**, el cual se reitera deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada en original

QUINTO: Reconocer al Dr. CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S de la J como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No.1208 expedida por la Notaria Catorce del Circulo de Medellín (fls. 158 a 161).

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA, indicando los que SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados en los numerales 7, 8, 9, 13 Y 14 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido (fls. 180 a 190).

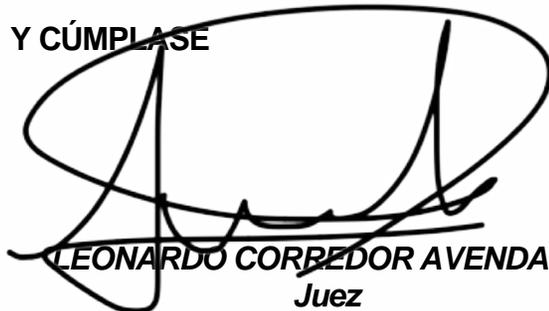
OCTAVO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOVENO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

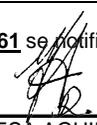
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° de diciembre de 2020 Por estado No. 161 se notifica el auto anterior  _____ MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO N° 2019-00730

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2019-00730-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó diligencia de notificación. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 98 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, por secretaria, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el **Art. 29 del C.P.T. y S.S.**, a la entidad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, Lo anterior también en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

SEGUNDO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg.

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy 1ª de diciembre de 2020
Por estado No. 161 se notifica el auto anterior
MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00805

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00805-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 159 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUÍLAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 114 a 124).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. la contestación de demanda deberá ir allegarse con la totalidad de las pruebas toda vez que de la lista suscrita como documentales en el libelo introductorio no obran las siguientes en el expediente:

- *Certificado de afiliación de la demandante con HORIZONTE S.A.*
- *Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del “Comunicado de Prensa” de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.*
- *Copia simple del “Comunicado de Prensa” antes referido, esto es, el publicado en el periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.*
- *5. Copia del concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Rad. N.º 2019152169-003-000 del 17 de enero del 2020*

Todo lo anterior deberá ser integrado en **un nuevo escrito**, el cual se reitera deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada en original



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Reconocer al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos en el poder conferido mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (fl. Cd. 86).

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de **FORMA INDIVIDUALIZADA, indicando los que SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

SEPTIMO: Reconocer al Dr. FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO identificado con C.C. No. 1.018.418.797 y T.P. No. 222.106, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES-**. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.cd. 158¹)

OCTAVO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES.**

NOVENO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES.**

DECIMO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

¹ DOCUMENTO EN PDF INDIVIDUALIZADO COMO “Contestacion Demanda 012 2020 00145.pdf”
PAGINA 1

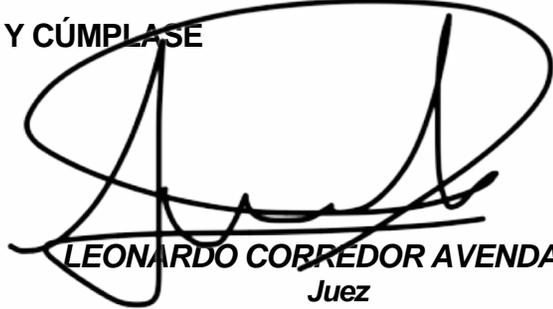


JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*Ifcg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaría</p>
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2020-00020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2019-00542-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de Colpensiones y la parte demandante presentó constancia de notificación de que trata el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 60 folios.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho procedió a verificar la Correo electrónico de notificación en la cámara de comercio en la plataforma RUES¹ de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por lo anterior se dispone:

AUTO:

PRIMERO: PRIMERO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA LEÓN LÓPEZ identificada con C.C. N° 1.121.908.179 y T.P. N° 290.738, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.45)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES**

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las diligencias del envío de notificación realizada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la dirección porvenir@en-contacto.co vistas a folios 60.

CUARTO: ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que realice el trámite de notificación a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

QUINTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

¹ RÉGIMEN ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO

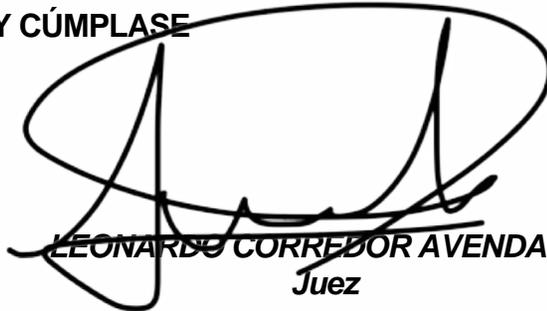


JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg.

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <p>MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaría</p>



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO Nº 2020-00021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00021-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de la demanda, Sírvese proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 76 folios.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.030.577.726 y T.P. No. 252.763, como apoderado especial de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 56)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**.

TERCERO: **VINCULAR** cómo litisconsorte necesario a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación

QUINTO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

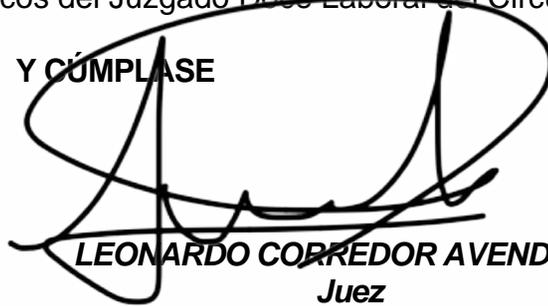


JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*lfcg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1º DE DICIEMBRE DEL 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaría</p>
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2020-00066

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00066-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que LA DEMANDADA TRANSMOVILISAR S.A.S. se notificó el 10 de marzo de 2020 se concedió término para contestar la demanda, pero esta fue recibida en el correo del despacho hasta el 10 de julio del 2020. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 29 folios.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante diligencia de notificación por personal el día 10 de marzo de 2020 se notificó a la demandada **TRANSMOVILISAR S.A.S.** (fl. 24), no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria por el COVID-19, la reanudación de términos judiciales se realizó el 1 de julio del presente año, por lo que la contestación debía ser radicada antes del 9 de julio del presente año.

El despacho debe resaltar que los memoriales están siendo radicados de manera virtual al correo electrónico jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co dicha información la ha reiterado el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los canales virtuales, de igual manera estos se pueden encontrar directamente en el portal web de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157>.

Por lo anterior y de acuerdo con la constancia de recibido (fl. 28), esta se recibió el 10 de julio del 2020 a las 1:25pm por lo cual no se podrá tener en cuenta por encontrarse extemporánea y generara las consecuencias normativas que haya lugar es decir que, su conducta se tendrá como la sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

Finalmente se aclara que en la documental aportada por la profesional del derecho la Dra. BAISA FONSECA RUIZ, no se encuentra allegue la documental que acredite su representación a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada por la demandada **TRANSMOVILISAR S.A.S.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,**

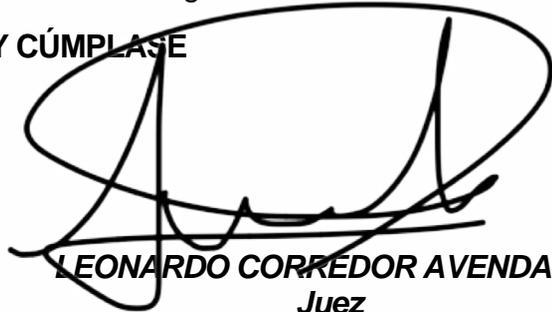
De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*focg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° DE DICIEMBRE DEL 2020 Por estado No. 161 se notifica el auto anterior  <hr/> MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2020-0072

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00072-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que pasa al Despacho la presente subsanación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 3 cuaderno de 2057 folios.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por JUAN ESTEBAN ZUÑIGA LOPEZ en contra de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** a través de su representante legal PAOLA MARIA VILLOTA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SE INDICA A LAS PARTES QUE EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS; DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Y ART. 60A DE LA LEY 270 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTICULO 14 DE LA LEY 1285 DE 2009.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos.

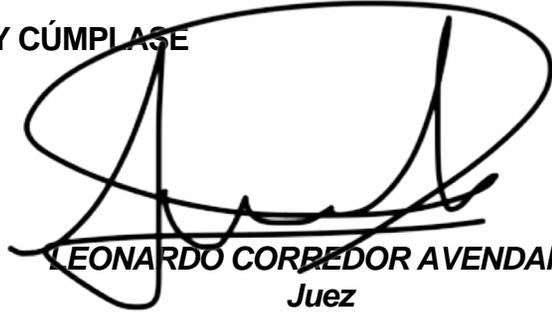
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para actuaciones posteriores.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

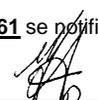
De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*lfcg

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 1° de diciembre de 2020</p> <p>Por estado No. 161 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2020-00093

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00093-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 105 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.018.453.918 y T.P. No. 250.354, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES**-. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.91)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Lo anterior también en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*lfcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 1° de diciembre de 2020 Por estado No. 161 se notifica el auto anterior <hr/> MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO Secretaria



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO Nº 2020-00145

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00145-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las entidades demandadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, dentro del término de traslado COLPENSIONES presentó escrito de contestación de la demanda, diferente a la demandada PORVENIR S.A., que presentó escrito para notificarse personalmente el 23 de noviembre del 2020, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 73 folios.

La secretaria,

MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede verificada la documental aportada se evidenció que el Doctor ZUNIGA ROJAS apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación a PORVENIR S.A., el jueves 3 de septiembre del 2020 a las 7:17 pm, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, art. 8 parágrafo¹ si bien se radicó fuera del horario de correspondencia de la entidad, este se entenderá recibido al día siguiente hábil, es decir el viernes 4 de septiembre del 2020, por lo que el día en que se vencía el término para contestar era el 22 de septiembre del 2020.

Posterior a esto el 23 de noviembre del 2020, la Doctora LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ solicita cita para notificarse de manera personal, el despacho no puede acceder a la misma ya que el trámite de notificación se encuentra surtido según las disposiciones del Decreto 806 del 2020 y su no contestación generara las consecuencias normativas que haya lugar es decir que, su conducta se tendrá como la sanción procesal y se dará por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra esa se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Reconocer al Dr. FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO identificado con C.C. No. 1.018.418.797 y T.P. No. 222.106, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**-. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.cd. 70²)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

² DOCUMENTO EN PDF INDIVIDUALIZADO COMO "Contestacion Demanda 012 2020 00145.pdf"
PAGINA 1



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.000.156.755 y T.P. No. 319.856 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.cd- 74³).

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,**

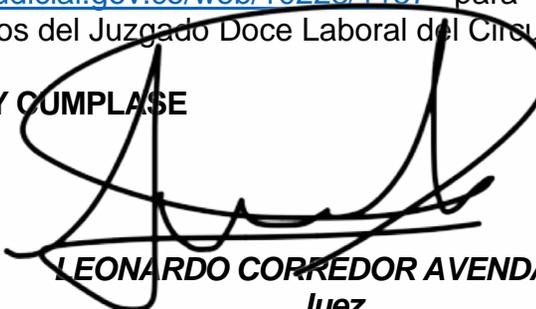
De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*focg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy 1° de diciembre de 2020
Por estado No. 161 se notifica el auto anterior
 _____ MARÍA TERESA AGUILAR TRIVINO Secretaría

³ Documento en PDF individualizado como "SUS NELCY PINILLA JUNCA fol



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00405-00**, informándole que la ejecutada formuló recurso de reposición y propuso excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno con 67 folios

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería a la Dr. DAVID GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 90.905.060 y T.P. 98.454, como apoderado de MUROS Y CONCRETOS S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. JESSICA PAOLA PARRA PEREZ identificada con C.C. No. 1.018.467.854 y T.P. 302.486, como apoderada sustituta de MUROS Y CONCRETOS S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

TERCERO: Téngase por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que no fue presentado dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T y S.S.

CUARTO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 A.M.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00639-00**, informándole que COLPENSIONES y PORVENIR propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno con 244 folios.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.237).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., presentaron escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el No. 1º del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 12:00 A.M.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juez

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Número Proceso Ordinario
110014105011201900146-01
Ciudad: Bogotá D.C.
30 de noviembre de 2020



SENTENCIA

Procede el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del **Proceso de Única Instancia** 110014105011201900146-01, iniciado por **ORLANDO AUELIO ARBOLEDA CASALLAS** identificado con **C.C 7.420.782** contra **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

HECHOS

- Mediante RESOLUCION SUB 1522200 del 12 de junio de 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoce la PENSION DE VEJEZ al asegurado ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS
- La pensión de vejez se reconoció a partir del 2 de mayo de 2015 en cuantía de \$ 2.206.400
- El señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS contrajo matrimonio católico con la señora MARIA BADILLO DE ARBOLEDA el día 20 de febrero de 1967
- La convivencia entre mi patrocinado y la señora MARIA BADILLO DE ARBOLEDA ha sido de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 20 de febrero de 1967
- La señora MARIA BADILLO DE ARBOLEDA, depende económicamente de mi poderdante

- La señora MARIA BADILLO DE ARBOLEDA no recibe remuneración alguna por concepto de pensión, renta, salarios o cualquier ingreso que le permita contribuir con su sostenimiento
- El señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS, el día 11 de diciembre de 2018, radicado ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitud de incremento del 14% por cónyuge.
- Con la copia de la solicitud de incremento pensional del 14% de fecha 11 de diciembre de 2018, queda agotada en debida forma la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001

PRETENSIONES

- Que se declare que el señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS, es titular del derecho al incremento consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 probado por el decreto 758 del mismo año, por haber sido pensionado con la presente normatividad
- Que se declare que al señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS le asiste el derecho de reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge MARIA BADILLO DE ARBOLEDA, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- Que se declare que el señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS le asiste derecho al reconocimiento del retroactivo por concepto de incremento por cónyuge, desde que adquirió el derecho pensional.
- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento del incremento pensional del 14% a favor de mi poderdante, por su cónyuge MARIA BADILLO DE ARBOLEDA, sobre un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 458 del mismo año.
- Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a favor del señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS, el retroactivo por concepto de incremento por cónyuge.
- Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a favor del señor ORLANDO

AURELIO ARBOLEDA VARGAS la indexación respectiva de las sumas reconocidas en sentencia.

- Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a PAGAR las costas y agencias en derecho, de conformidad con el título II numeral 2.1 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

ACTUACIONES JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales, para lo cual mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se admitió la demanda ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del contenido del presente tramite conforme a los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el artículo 612 del C. G del P, posterior a ellos al encontrarse notificadas las partes el Juzgado fijó fecha de audiencia que trata el art 72 del C.P.T y de la S.S. para el día 12 de Junio de 2019, la cual se llevó a cabo con normalidad, donde se dio contestación a la demanda en los términos del artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., sin embargo advirtió que se había publicado la sentencia SU 140 DE 2019, motivo por el cual al no haber conocimiento de la misma, y hasta tanto no existiera criterio alguno por el despacho, no se proferiría sentencia., y para data del 11 de mayo de 2020 se reprogramo audiencia para preferir sentencia que derecho corresponda para el día 20 de mayo de 2020.

Solo se propusieron excepciones de fondo.

El Juez de Instancia acogió de forma vinculante lo dicho en la Sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional, a fin de establecer si al demandante le asiste derecho al incremento pensional reclamado, se debe tener como primera medida si la pensión fue reconocida conforme al acuerdo 049 de 1990 y si la totalidad de los requisitos exigidos para acceder al incremento se acreditaron antes del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para el sector privado según el artículo 151 de la ley 100 de 1993, dicho esto y para el caso en concreto a la parte actora se le reconoció pensión mediante RESOLUCION SUB 1522200 del 12 de junio de 2018, y a partir del 2 de mayo de 2015, por haber cumplido 1615 semanas y cumpliendo los 60 años el 18 de septiembre de 2003, concluyendo que fue solo hasta la fecha del reconocimiento que cumplió los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez, data

para la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por lo que resulta inviable su aplicación

Por lo anterior resolvió negar las pretensiones de la demanda encontrando probada las excepciones de Inexistencia del derecho y de la obligación, y condenando en costas en un valor a \$50. 000.00.

ACTUACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Una vez recibido el presente proceso de la oficina judicial de reparto, se profirió auto el día 14 de septiembre de 2020, a fin de que, si a bien lo desean las partes y de conformidad con lo estipulado en Decreto 806 de 2020 artículo 15, se sirvan allegar los alegatos de conclusión de forma escritural en los siguientes cinco (5) días a partir de la notificación.

Dentro del término de traslado la abogada de la parte pasiva, allego escrito de alegatos de conclusión, con fundamento en lo esbozado en el trámite de instancia por lo cual peticona confirmar el fallo proferido.

Por lo que este despacho al no encontrar actuación que invalide lo actuado se centrara en determinar si al demandante le asiste el reconocimiento al incremento del 14% en su mesada pensional o en su defecto ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales

CONSIDERACIONES

Bajo la postura esbozada en el presente trámite, el despacho establecerá sus consideraciones de primera mano acudiendo las enseñanzas del artículo 280 del Código General del Proceso, por lo que el despacho lo que hará es un breve relato del escrito demandatorio, análisis crítico de pruebas y los criterios doctrinales normativos, constitucionales y jurisprudenciales pertinentes para darle aplicación al caso.

Es por ello, que para el caso que nos ocupa se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 21 literal B del Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el acuerdo 049 de 1990, de manera fáctica y jurídica.

Como primera medida, se tendrá como base las pruebas aportadas dentro del escrito de demanda, así como lo que ya fue objeto de litigio en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es por esto que se debe traer a mención lo dicho por la juzgadora de única instancia, en el sentido de señalar que para el Señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS le fue reconocida la pensión de vejez mediante

RESOLUCION SUB 1522200 del 12 de junio de 2018, pero lo que a la fecha busca el demandante es el reconocimiento del incremento del 14% en su mesada pensional por cónyuge a cargo, dejando a un lado que dichos requisitos exigidos para ser partícipe del beneficio fueron culminados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es esto para el año de 2003, fecha en la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por lo que resulta inviable su aplicación decidiendo declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION.

Dicho esto, este despacho en lo concerniente a las documentales aportadas en el escrito demandatorio, observa que obra reclamación administrativa a folio 18 del expediente digitalizado con data del 11 de diciembre de 2018, así como certificación de NO pensión, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl26), acta de matrimonio por el rito católico de fecha 20 de febrero de 1967 del actor con su esposa MARIA BADILLO DE ARBOLEDA.

En lo que respecta a las pruebas decretadas por el Juez de Única Instancia, a partir del interrogatorio de parte el señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS, quien actúa como demandante, aseveró que, si bien es cierto, él tiene a su cargo todas las responsabilidades del hogar el cual depende económicamente de él, que su esposa no cuenta con más ingresos, subsidios o apoyo por parte de sus hijos, lo que configura una congruencia con los hechos esbozados en el presente tramite.

Aunado a ello y confirmando dicho relato los testigos MARLENY ENCIZO SANCHEZ, manifestó, ser vecina del aquí demandante y conocerlo como con su esposa MARIA BADILLO DE ARBOLEDA, desde hace aproximadamente 30 años, donde ratifica tener pleno conocimiento que el encargado de suplir todas las necesidades del hogar está a cargo del aquí actor, pues su señora cónyuge no cuenta con ingresos adicionales algunos., de igual manera la testigo ESTEFANIA GABALAN AVILA, sostuvo la misma postura, sin embargo para este despacho se demostró un poco de preparación frente a dicha testigo, pues a pesar de confirmar lo ya dicho, se evidencio la carencia de espontaneidad, lo que resulta no ser una fuente confiable, para tener como base en el momento de tomar una decisión., y por último la testigo y cónyuge MARIA BADILLO DE ARBOLEDA, arguyo estar casada con el aquí actor, si haberse separado en ningún momento, que se procrearon 5 hijos, de los cuales actualmente viven solo cuatro pues una de sus hijas falleció a los 33 años y los demás ejercen labores de seguridad y conferencistas, sin embargo no recibe ayuda de ninguno de ellos, ni de familiares, iglesias o subsidios, sin embargo la Juez de instancia demostró la existencia de una herencia por \$300.000, la cual fue solo admitida por el aquí actor y desconocida por los demás testigos, manifestó estar en condición de beneficiaria en salud en famisanar y cuyo aportante es su esposo, situación lo anterior que aduce este despacho que la información brindada

por las anteriores personas a pesar de no ser del todo un sustento verídico, se logra demostrar que para el presente hogar, la señora MARIA BADILLO DE ARBOLEDA no percibe alguna clase de ingreso fijo o adicional y que por el contrario el único ingreso está a cargo del actor señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS.

Bajo estos supuestos y con lo ya estudiado a lo largo del presente tramite, este despacho encamina su decisión de conformidad a las pruebas documentales, el interrogatorio practicado al demandante y el testimonio de la señora MARLENY ENCIZO SANCHEZ, pues considera esta sede en consulta que los demás testimonios no aportan al presente litigio una convicción integra., sin embargo se logró observar la inexistencia de otros ingresos y/o ahorros por parte de la cónyuge a cargo, y que para el caso del reconocimiento al incremento pensional del 14%, se debe demostrar la dependencia económica directamente del pensionado junto a la convivencia, lo que se logró probar dentro del presente tramite con la certificación de no pensión, y lo enunciado por el testimonio ya mencionado junto al interrogatorio de parte evacuado al actor, lo cual conlleva a fundar uno de los presupuestos facticos para conceder el incremento pensional de cónyuge a cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Artículo 21 literal B del acuerdo 049 de 1990 establece:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. <Artículo derogado según la Corte Constitucional en la SU-140-19> Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Dicho ello, los presupuestos facticos se hayan comprobados, pues si bien es cierto, se tiene cónyuge y dependencia económica directa del pensionado.

Como segunda medida, el despacho entrara a validar la vigencia actual del incremento pensional del 14%, ya que con la inserción de la sentencia SU-140 de 2019, la cual entro a reemplazar la sentencia SU 310 DE 2017 con auto de nulidad del 23 de mayo de 2018 (auto A 320) que dio la nulidad de esta última sentencia de la Corte Constitucional con

efectos de derogatoria orgánica, a partir del 1 de abril de 1994, causando ello un derrotero jurisprudencial con la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según sentencia 29531 del año 2007 M.P LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, quien había manifestado todo lo contrario de lo hoy en día señalado por la Honorable Corte Constitucional, pues no había operado ningún fenómeno de derogatoria expresa a las luces del artículo 289 de la ley 100 de 1993, así como tampoco una derogatoria tacita, concluyendo ello, que estos incrementos si ingresan al patrimonio del pensionado según lo que establece el acuerdo 049 de 1990.

En tercer lugar, el despacho rescata a fin de separarse de la sentencia de unificación lo argumentado por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien manifestó:

“En cuanto a la regresividad en materia de pensión y prestaciones conexas (concepto amplio de seguridad social) operaba la regla de la presunción de inconstitucionalidad prima facie, que involucraba efectuar un control estricto al comprometer un derecho de contenido social, mediante la verificación de la proporcionalidad utilizando el test de no regresividad, que la Corte en ejercicio de sus competencias ha realizado esencialmente en control abstracto”

Esta postura anterior, es la que incumbe el despacho a fin de separarse de la sentencia SU 140 DE 2019, justamente al no haber aplicación del principio de proporcionalidad para adoptar una medida regresiva en materia laboral.

De igual manera la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado manifestó sobre el particular:

(...) (iii) analizó el impacto de los incrementos sobre la sostenibilidad financiera del sistema a partir de juicios de valor generales y de situaciones que carecen de relación con el asunto objeto de estudio; (iv) afectó a un sector de la población que recibe bajos ingresos, por cuanto los incrementos fueron diseñados para pensiones de salario mínimo y para grupos familiares que dependen de esa única fuente de ingresos; (v) desconoció los fuertes motivos constitucionales que sustentan la obligación de garantizar el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas que dependen económicamente de su pareja o familiar (...)

En tal efecto, uno de los sentidos por el cual se anuló la sentencia SU-310 de 2017 fue la sostenibilidad financiera por lo que carecía de argumentos jurídicos y por lo contrario causando un juicio de conveniencia conforme lo que podría llegar a causar en los recursos pensionales, pues no se acentuó de manera alguna la relación de principio de

sostenibilidad financiera del artículo 48 con el artículo 334 de la Constitución política, pues para los derechos fundamentales la sostenibilidad fiscal no es argumento para desconocerse la aplicación de dichos derechos.

En ese sentido, el despacho deja sentadas las medidas adoptadas de forma considerativa y del porque se aparta de la jurisprudencia actual, más concretamente sobre la sentencia de unificación SU140 de 2019.

A más de ello, el despacho acoge en su integridad la posición emanada del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A CP Gabriel Valbuena Hernández, del 16 de noviembre de 2017 Rad 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), quien sostiene en sentencia de simple nulidad la actual vigencia de los incrementos establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo ISS 049 de 1990 para los pensionados con régimen de transición, así

Para desatar esta inconformidad se señala, que tal como quedó dilucidado en párrafos precedentes, es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

Además de que no se puede afirmar válidamente, que los pensionados por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen un trato diferenciado frente a los jubilados de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición; porque en efecto se está ante la presencia de dos situaciones completamente diferentes, en tanto que están regidas por normas distintas.

En otras palabras, los jubilados del Seguro Social por aplicación del régimen de transición ven regulada su situación pensional según lo estipulado por la norma anterior, es decir por el Acuerdo 49 de 1990, que les otorga el derecho al reconocimiento y pago a los incrementos, siempre que cumplan con los requisitos que este acuerdo estipula.

Situación que indudablemente difiere de quienes son jubilados por el Seguro Social en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes indefectiblemente se tienen que someter a la misma, siempre que no sean beneficiarios del régimen de transición, porque no tienen el derecho adquirido a jubilarse conforme al régimen anterior, y por lo tanto su situación pensional se regula exclusivamente por la Ley 100 de 1993. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la regla de prescripción, la misma opera no frente al derecho sino a los periodos dejados de exigir, concluyendo que si bien es cierto, los incrementos no están derogados de manera expresa ni tacita y para el caso del señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS le es aplicable, pues fue beneficiario del régimen de transición según resolución SUB 15222º del 12 de Junio de 2018, por medio de la cual le concedió pensión de vejez bajo la ley 100 de 1993 pero con ocasión del Acuerdo 049 del 2019, generando esto, que los presupuestos facticos se encontraren probados, como lo es por la existencia de cónyuge, dependencia económica y no devengar ninguna otra pensión.

Por tal motivo, se revocará la sentencia de única instancia, teniendo como base para dicho reconocimiento del incremento pensional los últimos 3 años de anterioridad a la reclamación administrativa, la cual se efectuó con data 11 de diciembre de 2018, y reconociendo el incremento pensional del 14% a partir del 11 de diciembre de 2015, término con el que se entendió interrumpida la prescripción.

Finalmente, y previas consideraciones como ya se mencionó se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, asentando la postura de este despacho frente a los incrementos pensionales según lo dicho en los salvamentos de votos de la sentencia SU 140 DE 2019, y que para el presente caso se logró probar la dependencia económica de que trata el artículo 21 literal B del Acuerdo 049 de 1990 por parte de la señora MARIA BADIILLO DE ARBOLEDA con el aquí demandante, siendo este el motivo de la revocatoria, y no tomando la postura de la Juez de instancia, que en estricto sentido acogió la posición - mayoritaria por lo demás – de la Corte Constitucional.

Así las cosas, y conforme lo anterior, este despacho decide revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y en su lugar, se reconocerá el incremento del 14% al señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS, partir del 11 de diciembre de 2015, por causación de 13 periodos pensionales al año y a título de indexación se liquidarán los 65 periodos pensionales hasta el momento de la notificación de la presente sentencia en valor de \$122.892.00 M / CTE por periodo de la pensión mínima mensual legal vigente para la presente anualidad, así

PROCESO N°. 2019-00146-01	
VALOR MENSUAL INCREMENTO 14% ADICIONAL \$122,892.00	
AÑO	
11/12/2015	2
2016	13
2017	13
2018	13
2019	13
30/11/2020	11
TOTAL MESADAS	65
VALOR TOTAL INCREMENTO ADICIONAL	\$ 7.987.980,00

En lo que atañe a las costas impuestas por el Juez de única instancia a la demandante, las mismas quedaran cargo de la demandada COLPENSIONES, y sin costas en sede de consulta

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EN GRADO jurisdiccional de **CONSULTA, REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., del veinte (20) de mayo del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS, el incremento del 14% sobre la pensión mínima, por cónyuge a cargo señora MARIA BADIILLO DE ARBOLEDA a partir del 11 de diciembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES hacer la inclusión en nómina y seguir pagando este incremento pensional, junto a las mesadas adicionales a que haya lugar mientras subsistan las causas que le dan origen.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo por 65 periodos desde diciembre de 2015 a la fecha que se profiere la presente sentencia, liquidados cada uno en \$122.892.00 correspondiente al 14% de la pensión mínima mensual legal vigente del año 2020.

-A título de indexación se liquidan sobre la base de este salario mínimo, incremento que asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.987.980.00).

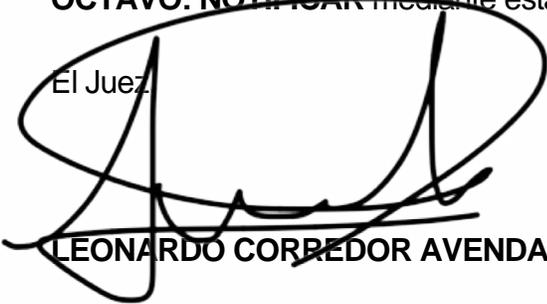
QUINTO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, salvo la de prescripción respecto a incrementos causados con anterioridad al 11 de diciembre de 2015.

SEXTO: SIN COSTAS en grado jurisdiccional de consulta, y las impuestas por el Juez de única instancia estarán a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

SEPTIMO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

OCTAVO: NOTIFICAR mediante estado a las partes

El Juez



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

La secretaria,



MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

//JMD



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso Ordinario

110013105005201900456-01

Ciudad: Bogotá D.C.

30 de noviembre de 2020



SENTENCIA

Procede el despacho Doce Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del **Proceso de Única Instancia** 110013105012201900456-01, iniciado por **FRANCIA RAMIREZ YUCUMA identificada con C.C 1.014.257 contra FRANCY HELENA SANCHEZ MEJIA C.C 69.006.003** y surtido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

PRETENSIONES

PRINCIPAL:

- Declarar la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales de abogada
- En consecuencia, dar trámite a un proceso de regulación de honorarios por servicios profesionales

ACCESORIA:

- Declarar la existencia de un saldo a favor de mi prohijada por las diligencias realizadas, acreditadas por un valor total de **cuatro millones quinientos mil (\$4.500. 000.00) M/CTE** que deberían ser pagados el 31 de enero de 2019 supeditados a la solicitud de libertad del señor JOHINER ARMANDO SANCHEZ MEJIA
- Que como quiera que el presente se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales y el mismo presta merito ejecutivo, solicita declarar y ordenar el pago de los intereses moratorios que se generaron en ocasión al incumplimiento de la obligación desde el 3 de enero de 2019 hasta la fecha, cuyo valor asciende a un total de 4.5887.563 M/TE

HECHOS



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1. El pasado 2 de noviembre de 2018 sobre las 16 00 horas capturan al señor JOHINER ARMANDO SANCHEZ MEJIA Mejía como consecuencia de una circular roja proveniente del estado de Perú, motivo por el cual fue trasladado a la dirección de investigación criminal e Interpol
2. En consecuencia, a la captura, la señora FRANCY HELENA SÁNCHEZ MEJÍA - hermana del capturado- fecha 3 de noviembre se comunica con el señor NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ SARMIENTO para que represente a su hermano en el proceso de extradición que le seguía en trámite procesal a la señalada detención
3. Debido que, para el momento de los hechos el señor NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ SARMIENTO no contaba con tarjeta profesional sino licencia temporal se contacta con la abogada FRANCIA TATIANA RAMÍREZ TACUMA quién es abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con TP No 300.686 del C.S de la J con el fin de que representar al señor JOHINER ARMANDO SANCHEZ
4. En favor de lo aducido, y de acuerdo a la premura de la debida diligencia en mi poderdante no firma un contrato físico de prestación de servicios jurídicos con la señora FRANCIA TATIANA RAMÍREZ TACUMA, sin embargo, para el día 8 de noviembre se establecen las condiciones del servicio prestar y que en posteriores acápite por la ilación cronológica fáctica.
5. En esos términos, mi mandante se desplaza hasta la estación de policía los Rosales lugar donde fue capturado el señor JOHINER ir el día 4 de noviembre de 2018, donde, el patrullero GUTIERREZ TITÍN JAIRO ANDRÉS - custodio del detenido - informa que el mismo será trasladado a la SIJIN, motivo por el cual en compañía de los agentes de policía es llevada con el capturado hasta la entidad señalada ubicada en la carrera 13 con calle 6.
6. En favor del acompañamiento a realizar por parte de mi prohijada, registra respectivamente sus datos como abogada de confianza del señor JOHINER SANCHEZ y es informada sobre el proceso del capturado, como quiera que el mismo fue requerido por el Estado peruano por delito de tráfico de estupefacientes dentro del expediente 2013- 375.
7. En ese sentido, la abogada manifiesta ese mismo día a la señora FRANCY HELENA SANCHEZ, el motivo de la captura y la información aunada al hecho anterior, motivo por el cual solicita mi mandante el acompañamiento de ese trámite
8. No obstante, por manifestaciones de la ahora demandada informa mi poderdante, que ese proceso está adelantado en el país vecino por el Dr LUIS REINALDO DEL CAMPO CISNEROS domiciliado en el Perú y quien para el momento de los hechos señaló domicilio en la casilla número 2642 del colegio abogados de Lima y la casilla electrónica número 73247 del Poder Judicial



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9. En esa medida, la señora FRANCY HELENA SANCHEZ se compromete con mi mandante, conseguir con el abogado señalado anteriormente en mayor información al respecto el proceso que lleva
10. Es menester señalar que el JOHINER ARMANDO SANCHEZ fue recluso como medida de detención pre extradición en la URI de Puente Aranda
11. En ese orden de ideas, en compañía de mi mandante a la hora demandada se acercaron respectivamente a la URI de Puente Aranda en diferentes ocasiones, sobre las cuales estiman aproximadamente de fecha 4 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2018, debido a que el capturado no se encontraba registrado en la lista de personas reclusas y para lo cual se solicita de manera presencial el ingreso de comida al detenido
12. En consecuencia, a las diligencias realizadas por mi mandante, a fecha 8 de noviembre de 2018 la ahora demandada, establece con mi prohijado por la prestación de servicios jurídicos un valor de 8.000.000 M/CTE referentes al acompañamiento al trámite administrativo de extradición, sin perjuicio de que al finalizar este extraditaran a su hermano y 10.000.000 si no se realizará la extradición.
13. De conformidad a lo señalado en el acápite anterior, es necesario establecer que, el valor de los honorarios se dio en ocasión a que, mi prohijada advirtió a la señora FRANCY HELENA SÁNCHEZ que el trámite de extradición era procesalmente complejo y consecuentemente complejo de tumbar, dónde, se le indicó que debido a la gestión del abogado del vecino país podría eventualmente conseguir un concepto negativo de la C.S de J. Respecto a la extradición, sin embargo, este también estaría sometido a un vencimiento de términos
14. En favor de lo anterior, mi mandante aconseja a la ahora demandada contratar a la doctora a la Dra. Ayesha, quien fue funcionaria de C.S de J. Y cuenta con la experiencia suficiente para establecer las etapas procesales de este proceso y determinar la procedencia de la eventual diligencia vencimiento de términos
15. En esa medida, para el 31 de enero de 2019, se solicitó respectivamente la libertad inmediata al señor JOHINER ARMANDO SANCHEZ para posteriormente el día 1 de febrero de 2019 dar libertad de efectiva al entonces capturado
16. Ahora bien, de acuerdo a las diligencias realizadas por mi mandante, se establecen las siguientes diligencias sin perjuicio del continuo acompañamiento ante la URI de PUENTE ARANDA ESTACIÓN DE POLICÍA MÁRTIRES Y EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA.

OMISIONES



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17. Los pagos de los honorarios se pactaron términos referidos en hecho decimo segundo a fecha 8 de noviembre de 2018, mediante conversaciones por WhatsApp con la demandada, frente a los cual se estipuló: 8.000.000 M/ cte. referentes a la acompañamiento el tratamiento administrativo extradición, sin perjuicio de que al finalizar este extraditar a su hermano y 10 000.000 M/ cte. si no se realizaba la extradición y, como quiera que no hubo extradición y el detenido quedo en libertad seria exigible el último valor ha aducido
18. El pago anteriormente referido y hay y que a la fecha se encuentra en mora, se da en ocasión a la libertad del hermano de la ahora demandada, dónde, la misma de forma arbitraria decide sustraerse de la obligación pactada el contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, realizado entre mi mandante y la señora FRANCY HELENA SÁNCHEZ, en ese sentido, la demandada presenta por intereses moratorios un valor de 4,887,573 tasados.

ACTUACIONES JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales, para lo cual mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda ordenando notificar al demandado el contenido del presente tramite, para lo cual se llevó a cabo diligencia de notificación a FRANCY ELENA SANCHEZ MEJIA. Por lo que al encontrarse notificadas las partes el Juzgado fijó fecha de audiencia que trata el art 72 del C.P.T y de la S.S.

Llegada la fecha y hora señalada de la audiencia, la demandada en cabeza del Dr. Oscar DANIEL ACOSTA RAMOS dio contestación a la demanda en los términos del artículo 31 del C.P. del T y de la S.S.

Posteriormente en audiencia llevada a cabo de manera virtual el día 11 de agosto de 2020 de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S el despacho dispuso que ,si bien es cierto no se acredito por escrito un contrato que regulara la forma, modo lugar y contraprestación del contrato de servicios profesionales alegado por la demandante, ni la gestión profesional de la parte actora en nombre y beneficio del demandado, sin embargo es claro cómo se confirmó por las partes y en los interrogatorios que la profesional en derecho si presto tramites de asesoría jurídica para el señor JOHNIER SANCHEZ, situación que se logró demostrar desde la contestación de la demanda como en las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, es esto actos frente a las solicitudes hechas en la fiscalía y el tribunal superior del distrito de Bogotá, causando ello la libertad de su defendido JOHINER SANCHEZ, por lo que el sentir del despacho se entiende que toda asesoría y/o conocimiento de un profesional en derecho para con un tercero de manera privada si existe unos honorarios y que por el contrario lo que hay que entrar probar es la gratuidad



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

en dichos asesoramientos y, que teniendo la claridad de la ausencia de mandato, se debe determinar si la labor contratada recae sobre la demandada FRANCY HELENA SÁNCHEZ, indistintamente de que el beneficio del servicio prestado fuera el señor JOHINER SANCHEZ, y que como consecuencia acarrearía el pago de la suma de 8 millones de pesos por la gestión pre extradición y 10 millones de pesos en caso tal de lograr la no extradición del señor JOHINER SANCHEZ.

Es por ello que, de conformidad a las pruebas allegadas dentro del proceso y especialmente con los interrogatorios de parte y testimonios que no se logró demostrar la existencia directa de la demandante con demandada frente a un acuerdo de voluntades, pues la demandada tal y como lo dijo conoció a la aquí actora por referencias y que como consecuencia y por ser un familiar sufrago algunos pero con autorización de su hermano y en calidad de préstamo, por lo que no se logra demostrar la relación contractual entre FRANCIA RAMIREZ YUCUMA y FRANCY HELENA SANCHEZ MEJIA y que esta última estuviese en la obligación de continuar con el pago, pues hasta las consignaciones como primer pago se efectuaron a través de entidades privadas que estrechan a un más la relación entre ellas y que por el contrario existió una tercerización con familiares y no directamente.

Finalmente manifestó que se logró probar que existe poder (folio 15), pero que el mismo fue suscrito por el señor JOHINER SANCHEZ, por lo que a la luz del despacho considero que para el presente trámite no se trajo como demandado al verdadero contratante y del cual si existe mandato suscrito y que por el contrario se demandó a una persona natural que para el presente proceso no logró probar la relación directa de contratante y que fuese obliga a responder.

Realizadas las anteriores precisiones el AD-QUO resolvió declarar probadas las excepciones fondo denominadas de COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE CAUSA, AUSENCIA DE ACUERDO EN VALOR Y FORMA DE PAGO, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, costas y agencias en derecho están a cargo del demandante.

ACTUACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Una vez recibido el presente proceso de la oficina judicial de reparto, se profirió auto el día 28 de agosto de 2020, a fin de que, si a bien lo desean las partes y de conformidad con lo estipulado en Decreto 806 de 2020 artículo 15, se sirvan allegar los alegatos de conclusión de forma escritural en los siguientes cinco (5) días a partir de la notificación.

Dentro del término de traslado la apoderada JENNIFER YISSEL SANCHEZ GARNICA C.C. 1.013.663.428 de Bogotá y T.P. 326.379 del C. S. de la J. Actuando en nombre de la demandante aportó escrito de Alegatos de conclusión, donde arguye que el Juzgador de primera debió integrar de oficio al señor JOHINER SANCHEZ, tal y como el mismo lo menciona como el responsable directo al tener



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

como prueba relevante el poder otorgado por el mencionado, de igual manera que el juez omitió pronunciarse sobre la tacha de falsedad propuesta frente al testigo al no haber demostrado espontaneidad y finalmente que no se tuvo en cuenta el valor probatorio de mensaje de datos aportado no como pantallazos sino copia directa de la aplicación, peticionando finalmente revocar la sentencia de única instancia por estar frente a una causal de nulidad

Por lo que este despacho al no encontrar actuación que invalide lo actuado se centrara en determinar la decisión optada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por cuanto el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios al trámite pre – extradición del señor JOHINER SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores criterios y posturas adelantadas, es menester de este despacho realizar pronunciamiento al respecto del grado jurisdiccional de consulta, teniendo como base su procedencia, ya que en principio por no ser un trámite que se derive de una relación laboral y a pesar de que la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones de la demanda el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 establece dicha competencia por tratarse de conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que los motive.

En sentencia SL2385-2018 Radicación n.º47566 la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Es por lo anterior que, se atribuye la competencia a los Juzgados Laborales, pues no sería congruente elevar a otra jurisdicción lo concerniente a la naturaleza del objeto que dio origen a un litigio de carácter laboral

De otro lado, teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente, así como la parte considerativa por el juzgador de única instancia, para el caso en concreto que nos ocupa las pruebas aportadas tanto documentales, así como el interrogatorio de parte, se logra observar que el contrato de mandato exige ciertos requisitos para lograr su efectividad, siendo el desarrollo de una actividad jurídica que finalmente incide en la esfera del mandante *“prestar algún servicio o hacer alguna cosa”*.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia ha efectuado pronunciamientos al respecto del material probatorio allegado dentro de cualquier trámite que se adelante, ya que es deber de la parte interesada allegar el mismo a fin de sustentar sus pretensiones, siendo esto lo que conlleva a su prosperidad y, para el caso que nos ocupa concretamente, el despacho se centrara en estudiar lo expuesto por la parte demandante en sus alegatos de conclusión y de esta manera tomar una decisión frente al grado jurisdiccional de consulta.

Frente al primer argumento esbozado por la apoderada demandante en lo referente a la *“NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”* este despacho, solo debe concluir que bien hizo el Juez de Única Instancia en haber expuesto de forma considerativa que en principio la demanda se debió dirigir frente al señor JOIHNER SANCHEZ y no contra la aquí demanda, ya que si bien es cierto, el deber del abogado contratado es determinar contra quien pretende hacer prosperar sus pretensiones, pues de eso se trata la asesoría prestada, sin embargo, la apoderada demandante alega que el Juez de oficio debió sanear el proceso e integrar a la litis a señor JOIHNER SANCHEZ, siendo erróneo dicho argumento para este fallador, ya que justamente es una decisión optada de oficio y no por obligación, de igual manera, no es el juez de instancia el llamado a encaminar la demanda o arreglar la misma a fin de obtener un fallo favorable y suplir las falencias desde la presentación del escrito demandatorio, por lo que no resulta ser un sustento factico para tener por revocada la decisión.

Referente al segundo tenor expuesto sobre *“TACHA DE TESTIMONIO”*, cabe resaltar que si bien es cierto la apoderada demandante manifiesta que el Juez de Única instancia no tuvo en cuenta la tacha propuesta por ser extemporánea y que la jurisprudencia ha reiterado que a pesar de son ser formulada previo a ser evacuado el testimonio, la misma se debe tener en cuenta en el momento de tomar una decisión, sin embargo, para este juzgador el argumento de la aquí apoderada se basa en apreciaciones subjetivas que no revisten de carácter factico jurídico, y que las mismas no requieren de mayor preámbulo de estudio, y que por el contrario el Juez de instancia fundo su decisión y sustento plenamente la misma, situación



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

que no conlleva a una obviada como lo manifiesta la apoderada y que por el contrario tiene plena validez jurídica – normativa de ser extemporánea, al haberse solicitado con posterioridad a ser evacuado el testimonio.

Concerniente al tercer argumento planteado con la “*VALIDEZ JURÍDICA, EFICACIA PROCESAL Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS*”, donde sostiene la apoderada demandante que a pesar de haber allegado el contenido del back up formato zip de WhatsApp el Juez de Única Instancia no tuvo en cuenta el mismo de conformidad con los parámetros de la ley 527 de 1999,. De igual manera enfatiza que no se trataba de simples pantallazos, sino que era original y descargado directamente de la aplicación, argumento que pese a su conducencia no deja de ser un indicio probatorio, pues no bastaba con simplemente descargar una conversación, sino que era deber del solicitante demostrar la veracidad del documento descargado, menciona la ley 527 de 1999 en su artículo 11:

” CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”

Es bajo la anterior normativa, que dicha confiabilidad debió demostrarse más allá de haber allegado un back Up, sino que debió tener soporte evaluativo o de veracidad del mismo, a fin de ser tenido como prueba sumaria y no como indicio, sin embargo, la postura del ad quo la sustentó de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, motivo por el cual no admitió el presente material probatorio.

De otro lado, era un inexorable deber del promotor del proceso probar los supuestos fácticos en los que basa sus súplicas, tal como lo prevé el artículo 167 del CGP, de allí que el demandante no se podía limitar a demostrar que realizó labores para el demandado, sino que es deber fundamental como carga probatoria que le impone la ley, acreditar en debida forma con soporte fáctico y probatorio, que efectivamente desarrolló tales labores.

Finalmente, bajo las anteriores consideraciones, y de conformidad a la petición de la parte actora en revocar la decisión por estar frente a yerros y nulidad en el trámite del proceso, este despacho entiende y toma como postura lo diferido por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá ya que brillo por su ausencia desde el inicio del presente trámite el material probatorio suficiente que lograrse demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

profesionales entre FRANCIA RAMIREZ YUCUMA y FRANCY HELENA SANCHEZ MEJIA, por lo que esta última no está llamada a suplir obligaciones que fueron ocasionadas directamente con el señor JOIHNER SANCHEZ y con simple intermediación de la demandada.

Así las cosas, debe el despacho apartarse de las pretensiones del demandante, negando el pago solicitado y; en consecuencia, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en tal sentido de absolver al demandado, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

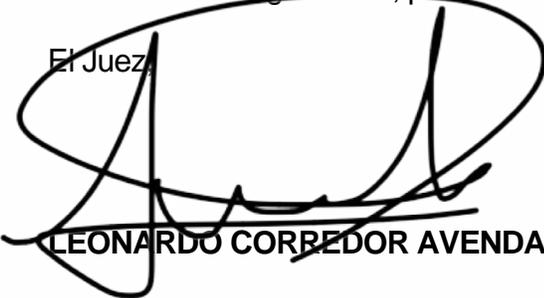
RESUELVE:

PRIMERO: EN GRADO jurisdiccional de CONSULTA, **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., del once (11) de Agosto del año 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta, las de única instancia como las señaló el Juzgador.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

El Juez



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

La secretaria,



MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

//JMD